

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CASO DE INCENDIO

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: responsabilidad extracontractual, incendio, negligencia.

ENUNCIADO

Por la empresa titular de los ferrocarriles se presentó demanda basada en que en fecha 19 de agosto de 2001, sobre las 13:45 minutos, se declaró un incendio en la línea férrea, propiedad de la actora, Madrid-Jerez de los Caballeros, a la altura del punto kilométrico 10,100, en el término de Alcorcón, en la intersección de dicha línea con las carreteras M-123 y el paso superior de la M-50. En concreto, el incendio se originó en la parcela titularidad de la demandada doña «MMM», que en ese momento la tenía arrendada a don «LLL», y en la que se hallaban apilados unos palés, lo cual suponía un potente combustible.

La causa del accidente no se halla, según el informe pericial de la actora, ni en un anormal funcionamiento del ferrocarril, ni en un anormal funcionamiento de la subestación eléctrica, siendo la causa del mismo la ignición de los palés, que causó un gran incendio causando en la subestación eléctrica unos perjuicios económicos, que, unidos al personal de electrificación que hubo de desplazarse al lugar, tuvieron un importe de 50.000,23 euros.

Alega el codemandado don «LLL» que es cierto que se produjo el incendio en un solar que él mismo regentaba en régimen de alquiler, y que en el solar tenía un apilamiento de palés, pero ello no supone gran carga de combustible. Esgrime dicho codemandado el atestado de la Guardia Civil en el que se puede observar la falta de responsabilidad del codemandado en el siniestro.

La codemandada doña «MMM» alega igualmente que no se pudieron concretar las causas del siniestro, siendo una posible causa la explosión de los cables de alta tensión que pasan sobre el almacén de palés, y que, en todo caso, ella, en calidad de arrendadora, carecía de responsabilidad.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Clase de responsabilidad.
2. Negligencia aplicable a los codemandados.
3. Aplicación al presente caso.

SOLUCIÓN

1. Dispone el **artículo 1.902 del Código Civil** que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

Ésta es la llamada responsabilidad extracontractual o aquiliana, que deriva, no de la existencia de un contrato incumplido, sino de un daño causado a un tercero sin que medie relación contractual alguna.

Son sus elementos la acción u omisión ilícita, es decir, aquella en la que hay culpa o negligencia, la existencia de un daño causado a un tercero y la existencia de relación de causalidad entre la conducta culposa y el daño causado.

Se considera acreditada la realidad del incendio, producido el día 19 de agosto de 2001 a medio día, en la parcela propiedad de doña «MMM», la cual estaba arrendada a don «LLL», y en la que se hallaban apilados unos palés, que causó una serie de daños a una subestación eléctrica propiedad de la entidad propietaria del ferrocarril.

En materia de culpa extracontractual, la relación de causalidad no se presume, de forma que quien reclama el daño tiene que acreditar que entre el daño producido y la conducta del agente media esa relación de causalidad, y es una vez establecida ésta cuando la actuación del agente se presume culposa en virtud del conocido principio de la inversión de la carga de la prueba del elemento culposo de la responsabilidad civil extracontractual, y es en base a estos principios que la jurisprudencia había entendido que en supuestos de daños causados por incendio no bastaba con probar dónde se había iniciado el incendio sino que era preciso acreditar la causa provocadora del incendio y atribuir la causalmente al agente para, sobre dicha relación de causalidad, presumir que la conducta del agente causante del incendio era culposa. Así se había recogido en diversas sentencias, si bien el panora-

ma cambiaba sustancialmente cuando el incendio se situaba en el ámbito de la relación contractual de arrendamiento, pues entonces se aplicaba la presunción del artículo 1.563 del Código Civil, que dispone que el arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Pero la doctrina jurisprudencial parece haber experimentado una evolución, pues hoy resulta una jurisprudencia clara y repetida que en el tema de incendio se exige la prueba del incendio causante del daño, no la prueba –normalmente imposible– de la causa concreta que causó el incendio, siendo el nexo causal, pues, entre el incendio y el daño, no respecto a la causa eficiente, ni mucho menos, la culpa del incendio causante del daño.

2. En el presente caso puede aplicarse la doctrina jurisprudencial en virtud de la cual la negligencia imputable al codemandado don «LLL», no lo es por razón de que se le pueda atribuir a su conducta la causa eficiente del incendio, sino porque dejó los palés de madera apilados en un solar sin valla, protección, ni vigilancia alguna, conducta esta de la que derivó el posterior incendio. Por ello, no cabe confundir la causa del incendio con la negligencia imputable al codemandado propietario de los palés por razón de la acumulación que de los mismos realizó en un solar contiguo a su nave sin protección o vigilancia alguna, conducta esta que le hace merecedor de las consecuencias que al efecto establece el artículo 1.902 del Código Civil.

Por tanto, y aplicable al caso planteado, se exige la prueba del incendio causante del daño, y no la prueba –normalmente imposible– de la causa concreta que causó el incendio, siendo el nexo causal, pues, entre el incendio y el daño, no respecto a la causa eficiente, ni mucho menos, la culpa del incendio causante del daño.

3. En este caso concreto, el codemandado don «LLL» tenía unos 5.000 palés apilados en el solar situado entre la subestación eléctrica propiedad de la empresa ferroviaria, colindante asimismo con el solar, al norte con la M-123 y con las vías del tren al sur. Los tenía apilados, además, en torres de diversas alturas. Dichos palés eran de madera, material altamente combustible, que requiere, para prenderse, una fuente importante de ignición. Efectivamente, se desconoce si el incendio lo causaron las chispas generadas por el paso de un tren por la vía a la altura del solar, o la explosión y posterior incendio de los cables del tendido que pasaban por encima del solar, o un cristal que hubiera donde estaban los palés e hiciera lupa (no olvidemos que el incendio sucede un 19 de agosto hacia las 13.45 horas, momento de altísima temperatura en esta provincia) y prendiera los palets, o incluso un tercero, accidentalmente o bien de forma provocada. Se desconoce la causa, pero lo que está claro es que don «LLL» incurrió en culpa o negligencia al mantener apilados tantos palés de madera en un lugar tan conflictivo como ése (colindante con una subestación eléctrica, con las vías de un tren, con una carretera y con una nave de grandes dimensiones). El riesgo de producción de un incendio se acrecienta muchísimo en un lugar como éste, y el codemandado no puso las medidas necesarias a su alcance para tratar de evitar que el riesgo se consumara.

Debe establecerse que no todo incendio es fortuito y que no basta para llegar a tal conclusión que el siniestro se hubiera producido por causas desconocidas, de modo que, generado un incendio

dentro del ámbito de control del poseedor de la cosa –propietario o quien esté en contacto con ella–, hay que presumir que le es imputable, salvo que pruebe que obró con toda la diligencia exigible para evitar la producción del evento dañoso –acreditado el incendio causante del daño, no importa que no esté probada la causa del mismo–, no es suficiente expresar que no se ha acreditado cuál fue la causa del siniestro –debe probarse el incendio, no el hecho, normalmente imposible, que constituye la causa concreta que lo provocó–.

Por tanto, debe deslindarse la responsabilidad de los codemandados, arrendadora y arrendatario, y por ello se establece que la propietaria del solar era ajena a la posesión y explotación del mismo, porque lo había arrendado al codemandado. El artículo 1.563 del Código Civil señala que el arrendatario es responsable de la pérdida y deterioro que tuviera la cosa arrendada a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya y establece una presunción *iuris tantum* de culpabilidad contra el arrendatario, que le obliga a demostrar que el evento dañoso se produjo sin incurrir en negligencia de clase alguna, cuya prueba no se ha producido en el caso que nos ocupa.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.563 y 1.902.
- SSTS de 12 de febrero de 2001 y de 3 de febrero de 2005.
- SSAP de Madrid, Secc. 21.^a, de 25 de octubre de 2005, y de Sevilla, Secc. 8.^a, de 28 de mayo de 2007.